



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/12/2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN EL AUTO No. 201708001527 del 31 DE MARZO DE 2017, AL INTERIOR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6103 (HINC-04)”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

**CONSIDERANDO QUE**

La sociedad **CGL BERLÍN S.A.S** con Nit.900.487.217-6, representada legalmente por el señor **LUIS GERMÁN MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía **N°13.848.208** o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión No. **6103**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA Y DEMÁS CONCESIBLES**, situada en jurisdicción de los Municipios de **BRICEÑO Y YARUMAL**, de este Departamento, suscrito el 22 de mayo de 2008 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de enero de 2009, con el Código: **HINC-04**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El 31 de mayo de 2017 con radicado 2017-5-3486, la sociedad titular, solicita la corrección de error formal del Auto No. 201708001527 del 31 de marzo de 2017 al sustentar lo siguiente:

*“(...) en calidad de representante legal de la Sociedad **CGL Berlín S.A.S**, por medio de la presente y de manera respetuosa me permito solicitar la corrección de un error formal contenido en el artículo SEGUNDO del Auto No. 201708001527 del 31 de marzo de 2017 el cual dispone:*

***"ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia del artículo anterior, PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones excepto la relacionada con el mantenimiento de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental, dentro del contrato de concesión minera No. 6103, desde el 22 de noviembre de 2016 hasta el 22 de mayo de 2016.***



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/12/2020)**

*De acuerdo con lo anterior, consideramos que existe un error de digitación en el señalamiento de las fechas de prórroga de la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión 6103, la cual debería corresponder a: "desde el 22 de noviembre de 2016, hasta el **22 mayo de 2017**".*

*En conclusión, solicitamos de manera respetuosa y con fundamento en lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente a la corrección de errores formales, la aclaración de la fecha señalada en el artículo segundo del Auto No. 2017080001527 del 31 de marzo de 2017.  
(...)"*

Para evaluar la solicitud realizada por el titular minero, es necesario efectuar un análisis de las actuaciones emitidas dentro del trámite de la suspensión de obligaciones, la cual se realizará en los siguientes términos:

El 15 diciembre de 2016, la dirección de fiscalización minera de esta secretaria con resolución N° **2016060098761** negó una solicitud de prórroga de la suspensión de obligaciones con radicado **2016010423580** presentada el 3 de noviembre de 2016 al interior del contrato de concesión minera N° 6103.

El día 12 de enero de 2017, estando dentro del término para ello, la sociedad beneficiaria del título minero interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución N° **2016060098761** del 15 de diciembre de 2016.

Y el día 31 de marzo de 2017 con **Auto 201708001527** la secretaria decide reponer, con base en el recurso interpuesto el 12 de enero de 2017, toda vez que al momento que se realizó la resolución N° **2016060098761** del 15 de diciembre de 2016; esta secretaria no tuvo en cuenta unos documentos aportados por la sociedad beneficiaria del título minero que demostraban la afectación del orden público en la zona donde se encuentra ubicado el título minero No. 6103 y lo manifestó de la siguiente manera:

*"(...) Efectivamente estos documentos demuestran la afectación del orden público en la zona donde se encuentra ubicado el título minero No. 6103, encuadrándose en lo que se ha descrito anteriormente como causas de fuerza*

*Es evidente que para la elaboración de la Resolución No. S2016060098761 del 15 de diciembre de 2016, no se tuvieron en cuenta los documentos aportados por el recurrente en la solicitud de suspensión de obligaciones*

*Los documentos mencionados corroboran y justifican lo expresado en la solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones. Para mayor claridad, los hechos invocados por el solicitante, expresan que existe una imposibilidad para acceder al área del título minero con el fin de adelantar las actividades exploratorias relacionadas con el título minero N 6103 ubicado en jurisdicción de los municipios de Briceño y Yarumal, en la medida que acreditan el problema de*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/12/2020)**

*orden público en la zona del título minero, situación que imposibilita realizar las actividades propias del contrato de concesión, configurándose la fuerza mayor o caso fortuito(...)*

También se ostentó en la parte considerativa el tiempo en el cual se daría la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones así:

*“(...) En la Resolución No. 2016060089930, se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones excepto la relacionada con el mantenimiento de la Póliza Minero- Ambiental, dentro del contrato de concesión minera No. 6103 desde el 17 de noviembre del año 2014, hasta el 30 de septiembre de 2016, siendo ejecutoriada dicha Resolución el día 22 de noviembre de 2016, situación que condujo a que el titular solo conociera de la decisión hasta ese día 22 de noviembre de 2016, fecha en que quedó en firme la decisión, por lo que se deberá tener como cierta esta fecha para efectos de decidir la prórroga de la suspensión de obligaciones*

*En consecuencia, se prorrogará la suspensión temporal de las obligaciones dentro del contrato de concesión N° 6103, con una vigencia comprendida entre el 22 de noviembre de 2016 hasta el 22 de mayo de 2016. (...)”*

Es así que en el resuelve del **Auto 201708001527** del 31 de marzo de 2017 se manifestó lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** la Resolución S2016060098761 del 15 de diciembre de 2016 por medio de la cual se niega una prórroga de suspensión de obligaciones dentro de un contrato de concesión minera”, expedida dentro del contrato de concesión minera N° **6103**, el cual tiene por objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BRICEÑO y YARUMAL** de este departamento, suscrito el 22 de mayo de 2008, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de enero de 2009, con el código **HINC-04**, cuyo titular es la sociedad **CGL BERLÍN S.A.S.** con Nit. 900.487 217-6, representada legalmente por el señor **GUSTAVO JOSÉ KOCH HERRERA**, identificado con cédula de extranjería N° 285.860 o por quien haga sus veces por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo*

***ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia del artículo anterior, PRORROGAR** la suspensión temporal de las obligaciones excepto la relacionada con el mantenimiento de la Póliza de Cumplimiento Minero-Ambiental, dentro del contrato de concesión minera N° **6103**, desde el 22 de noviembre de 2016 hasta el 22 de mayo de 2016.*

***ARTICULO TERCERO:** En firme la presente providencia, envíese con copia a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en Bogotá D.C., para que sea anotada la suspensión de obligaciones declarada, en el Registro Minero Nacional (...)”*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/12/2020)**

Luego de analizar el asunto en mención se encuentra una inconsistencia en cuanto al periodo señalado tanto en la parte final motiva como en la resolutive específicamente el artículo segundo del **Auto 201708001527** del 31 de marzo de 2017; que si bien se resolvió reponer la “Resolución S2016060098761 del 15 de diciembre de 2016 por medio de la cual se niega una prórroga de suspensión de obligaciones dentro de un contrato de concesión minera” en el momento que se digitalizo la fecha a prorrogar esta delegada incurrió un error de digitación al mencionar que dicha prórroga iría desde 22 de noviembre de 2016 hasta el 22 de mayo de 2016., hecho que motiva la solicitud de corrección formal, Ya que no tiene sentido entonces que en vez de dar una ampliación de (6) meses, no se realice ninguna.

Por lo expuesto, es evidente para esta delegada que, dentro del periodo señalado dentro del Auto en mención, se presenta un error de digitación, por cuanto en vez de establecer que el periodo de prórroga de la suspensión era desde el 22 de noviembre de 2016 hasta el 21 de mayo de 2017, lo plasmado dentro del acto fue hasta el 22 de mayo de 2016, hecho que no establece una prórroga real sino una inexistente.

Con el fin de subsanar dicho error y dar respuesta a la solicitud de corrección formal allegada por la sociedad beneficiaria del título minero el 31 de mayo de 2017 e identificada con radicado 2017-5-3486, esta delegada, trae a colación el artículo 45 de la ley 1437 de 2011 que estipula lo siguiente:

**“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.*

En ese sentido y luego de verificar que con el **Auto 201708001527** del 31 de marzo de 2017, se estipulo un periodo inexistente para la prórroga de la suspensión de obligaciones, esta delegada procederá a corregir tanto en la parte considerativa como en la resolutive en su artículo segundo, el periodo de tiempo concedido en la prórroga de la suspensión de obligaciones en el auto precitado, teniendo en cuenta que dicha discrepancia, resulta ser un error meramente formal y dicha modificación no constituye por si misma, un cambio en el sentido material de la decisión, puesto que dicha decisión repone y concede efectivamente la prórroga de la suspensión de obligaciones solicitada por el titular, es decir, se mantiene la decisión de **“PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones excepto la relacionada con el mantenimiento de la Póliza de Cumplimiento Minero-Ambiental, dentro del contrato de concesión minera N° 6103”**, lo único que se ajusta en el presente acto, será el periodo comprendido por la misma que será desde el 22 de noviembre de 2016 hasta el 21 de mayo de 2017.

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes allegadas se procederá a manifestar lo siguiente:

Mediante oficios allegados el 20 de febrero de 2017 con radicado No. 2017-5-1046 reiterando la solicitud de suspensión 2016-5-784 del 23/11/2016, 18 de mayo de 2017 con radicado No. 2017-5-3142, el 16 de noviembre de 2017 con radicado No.2017-5-8235, el 15 de mayo de 2018 con radicado No. 2018-5-2847 se



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/12/2020)**

allego una reiteración de la solicitud N° 2017-5-3142, el 17 de mayo de 2018 con radicado No. 2018-5-2934, el 9 de octubre de 2018 con radicado No. 2018-5-5974, el 9 de abril de 2019 con radicado No.2019-5-1683, el 25 de julio de 2019 con radicado No.2019-5-3650 se allego un alcance a la solicitud 2019-5-1683, el 3 de octubre de 2019 con radicado 2019-5-5057, el 26 de febrero de 2020 con radicado No. 2020010072049 se allego un alcance a la solicitud No. 2019-5-5057, el 01 de abril de 2020 con radicado No. 2020010110660 y finalmente el oficio allegado el 01 de octubre de 2020 con radicado No. 2020010274309 la sociedad beneficiaria del título minero solicitó la suspensión de obligaciones, en la cual se expresa:

*"(...) Teniendo en cuenta que, los hechos expuestos, dadas sus características de imprevisibilidad e irresistibilidad, han afectado el desarrollo de las actividades en la zona, y configuran claramente una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, con fundamento en lo establecido en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y con el debido respeto, escrito me permito:*

- i) Reiterar las solicitudes de suspensión de obligaciones indicadas en el numeral 3 del presente escrito*
- ii) Adicionalmente, solicitar se declare la suspensión de obligaciones correspondientes al contrato de concesión minera No. 6103 (...)"*

De acuerdo con lo anterior, esta delegada procederá con el estudio de las solicitudes de suspensiones de obligaciones, dejando para el final el estudio sobre el caso de fuerza mayor, así:

Oficios allegados el 20 de febrero de 2017 con radicado No. 2017-5-1046 reiterando la solicitud de suspensión 2016-5-784 del 23/11/2016, el 18 de mayo de 2017 con radicado No. 2017-5-3142, el 16 de noviembre de 2017 con radicado No.2017-5-8235, el 15 de mayo de 2018 con radicado No. 2018-5-2847 se allego una reiteración de la solicitud N° 2017-5-3142, el 17 de mayo de 2018 con radicado No. 2018-5-2934, el 9 de octubre de 2018 con radicado No. 2018-5-5974, el 9 de abril de 2019 con radicado No. 2019-5-1683, el 25 de julio de 2019 con radicado No.2019-5-3650 se allego un alcance a la solicitud 2019-5-1683, el 3 de octubre de 2019 con radicado 2019-5-5057, el 26 de febrero de 2020 con radicado No. 2020010072049 se allego un alcance a la solicitud No. 2019-5-5057, el 01 de abril de 2020 con radicado No. 2020010110660 y finalmente el oficio allegado el 01 de octubre de 2020 con radicado No. 2020010274309:

El Ministerio de Defensa creo protocolo interno para emitir conceptos y/o operaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22 de marzo del 2018).

Conforme a lo señalado en el memorando interno de la ANM No. 2018360002623 de 4 de junio de 2018, se han adelantado las mesas de trabajo con el Ministerio de Defensa Nacional, en dichas mesas de trabajo se presentaron ante la referida entidad las fichas remitidas de los expedientes mineros respecto de los cuales se presentaron solicitudes de suspensión de obligación por hechos de fuerza mayor o caso fortuito, soportados en hechos de alteración del orden público.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/12/2020)**

De acuerdo con las directrices internas adoptadas por el Ministerio de Defensa Nacional para este tipo de solicitudes, en Acta de Reunión de Mesa de Trabajo con el comité 19 del 09 de noviembre de 2020 se determinó que es viable las solicitudes de suspensión de obligaciones presentadas el 26 de febrero de 2020 con radicado No. 2020010072049 , un alcance a la solicitud radicado con el No. 2019-5-5057, el 01 de abril de 2020 con radicado No. 2020010110660 y finalmente el oficio allegado el 01 de octubre de 2020 con radicado No. 2020010274309, dentro del título minero con placa No. 6103.

Ahora bien, como parte del análisis y teniendo en cuenta la corrección del error que por este acto se corregirá, se evaluarán y serán consideradas las siguientes solicitudes:

Las presentadas el 20 de febrero de 2017 con radicado No. 2017-5-1046 reiterando la solicitud de suspensión 2016-5-784 del 23/11/2016, el 18 de mayo de 2017 con radicado No. 2017-5-3142, el 16 de noviembre de 2017 con radicado No.2017-5-8235, el 15 de mayo de 2018 con radicado No. 2018-5-2847 reiterando la solicitud N° 2017-5-3142, el 17 de mayo de 2018 con radicado No. 2018-5-2934, el 9 de octubre de 2018 con radicado No. 2018-5-5974, el 9 de abril de 2019 con radicado No. 2019-5-1683, el 25 de julio de 2019 con radicado No.2019-5-3650 se allego un alcance a la solicitud 2019-5-1683, el 3 de octubre de 2019 con radicado 2019-5-5057.

En cuanto a la fuerza mayor y caso fortuito.

En relación con la posibilidad de decretar la suspensión de obligaciones contractuales por razones de fuerza mayor y/o caso fortuito, los artículos 52 y 55 de la ley 685 de 2001, establecen lo siguiente:

“(...)

*Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

*Artículo 55. Constancia de la suspensión. Los actos que decreten la suspensión de los plazos o la suspensión o modificación de las operaciones mineras de conformidad con el artículo anterior, señalarán en forma expresa las fechas en que se inicien y terminen la suspensión, modificación o aplazamiento autorizados.*

(...)”

Por su parte, es procedente hacer referencia al Concepto Jurídico No. 2009020290 del 5 de mayo de 2009, a través del cual el Ministerio de Minas y Energía se pronunció sobre el deber de la Autoridad Minera de valorar y analizar los hechos y circunstancias, que puedan ser constitutivos de fuerza mayor o de caso fortuito, así:

“(...)

*En este punto es preciso señalar la definición que sobre el concepto de fuerza mayor o caso fortuito trae la ley 95 de 1890: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/12/2020)**

*resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

*La Autoridad Minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones para efectos de expedir el acto correspondiente, debe en cada caso concreto: 1. Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan; 2. Analizar y ponderar las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si este constituye o no fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación pero no la imposibilita, tampoco aquellos atribuibles a negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca.*

*(...)*

A su vez, la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto jurídico N° 20133000028353, señaló lo siguiente:

*(...)*

*En relación con el caso fortuito y la fuerza mayor, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que: (...) fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquel, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.*

*(...)*

Igualmente, la misma corporación ha intentado precisar la diferencia entre las figuras, con el fin de establecer sus efectos, señalando que:

*"(...) La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparán en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/12/2020)**

*actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene por el ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad (...)*

Aunado a lo anterior, mediante conceptos No. 2012031596 de junio de 2012 y 200902029 de mayo de 2009, el Ministerio de Minas y Energía ha señalado que se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación, y que en consecuencia, es deber de la Autoridad Minera, determinar en cada caso concreto si estos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así, suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ya había manifestado:

*“(...) La imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación. Tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, reliva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente.(...)”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería mediante concepto No. 20141200051591 de 17 de febrero de 2014 se ha pronunciado en el sentido siguiente:

*“(...)Así pues, la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito, es una circunstancia que debe ser demostrada por el concesionario ante la autoridad minera, la cual con fundamento en el caso particular y concreto determina si es procedente suspender las obligaciones del título minero, en este sentido, esta Oficina Asesora se ha pronunciado mediante memorando 2013120036423 del 03 de abril de 2013, (...) tomando como punto de partida jurisprudencia del Consejo de Estado y pronunciamientos del Ministerio de Minas y Energía señalando que “se presenta fuerza mayor y caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilita el cumplimiento de la obligación y que en*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/12/2020)**

*consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso en concreto si estos hechos suplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del código de Minas.”(...)*

El Consejo de Estado, citado por la Agencia Nacional de Minería en el Concepto Jurídico No. 20153330122531 de 02 junio de 2015, ha intentado precisar la diferencia entre las dos figuras, respecto de sus efectos, así:

“(...)La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparán en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcados sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que casusa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad. (...)”

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, podemos hablar de fuerza mayor o caso fortuito cuando se trata de hechos imprevisibles e irresistibles que imposibiliten el cumplimiento de la obligación y que no sean imputables al que los alega, es decir, que no sea culpa del obligado las circunstancias que impiden el cumplimiento. Es importante tener en cuenta que, al tenor de lo ordenado por el artículo 52 y siguientes del Código de Minas, la autoridad minera antes de otorgar la suspensión debe verificar que los hechos alegados si sean constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, para lo cual se deben cumplir los requisitos antes enunciados; y, adicionalmente, **estos hechos deben ser invocados y probados oportunamente por la persona interesada, puesto que la autoridad minera no los puede inferir.**

Por lo anterior, **lo relevante para la autoridad minera a efectos de suspender las obligaciones es el momento en que le fueron notificados y probados los hechos constitutivos de la fuerza mayor o el caso fortuito**, momento en el cual el extremo contractual considera que se produce la afectación a la ejecución del contrato. Entonces, la autoridad minera debe acatar los presupuestos exigidos por el artículo 52 y actuar en el marco de las competencias allí definidas, de manera que solo puede actuar una vez el concesionario realice la solicitud de suspensión, entendiendo que la misma es el requisito para que los efectos de la fuerza mayor o caso fortuito le sean oponibles, esto es, surtan efectos en relación con la ejecución del contrato. **En este sentido, la suspensión solo tendrá efectos, una vez probados los**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/12/2020)

supuestos que la originan, desde el momento en que le fue solicitada su declaratoria, independientemente del momento en que se adopte la decisión.

Esta Delegada como Autoridad Minera Competente, antes de otorgar la suspensión, debe verificar que los hechos alegados si son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. **Estos hechos deben ser invocados y probados por el Titular Minero interesado ya que la Autoridad Minera no los puede inferir.** El Titular Minero es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generen la suspensión de obligaciones, estas pruebas serán valoradas por la Autoridad Minera atendiendo a las reglas de la sana crítica y únicamente procederá a declararse la suspensión cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de los hechos invocados de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas.

Por lo anterior se le advierte al titular, que la secuencia de suspensión de obligaciones, pueden seguir sustentadas en la irresistibilidad, pero en principio, la imprevisibilidad se podría ver afectada, ya que es una situación conocida por los titulares, así que, debería estudiar a fondo la viabilidad del proyecto minero.

En conclusión, se procederá a otorgar la suspensión de obligaciones:

Dada a la corrección formal que se realiza al **Auto 201708001527** del 31 de marzo de 2017 indicado en acápite anteriores, se tendrá en cuenta y se contará el tiempo a otorgar a partir del 21 de mayo de 2017 que sería el último pronunciamiento de esta autoridad en cuanto al tiempo establecido de prórroga de la suspensión que fue del 22 de noviembre de 2016 hasta **el 21 de mayo de 2017** y teniendo en cuenta las solicitudes que se relacionan a continuación:

1. **Desde el 22 de mayo de 2017 al 21 de noviembre de 2017** (oficios allegados el 20 de febrero de 2017 con radicado No. 2017-5-1046 reiterando la solicitud de suspensión 2016-5-784 del 23/11/2016, 18 de mayo de 2017 con radicado No. 2017-5-3142).
2. **Desde el 22 de noviembre de 2017 al 21 de mayo de 2018** (Oficio del 16 de noviembre de 2017 con radicado No.2017-5-8235).
3. **Desde el 22 de mayo de 2018 al 21 de noviembre de 2018** (oficios del 15 de mayo de 2018 con radicado No. 2018-5-2847 se allego una reiteración de la solicitud N° 2017-5-3142, el 17 de mayo de 2018 con radicado No. 2018-5-2934).
4. **Desde el 22 de noviembre de 2018 al 21 de mayo de 2019** (oficio del 9 de octubre de 2018 con radicado No. 2018-5-5974).
5. **Desde el 22 de mayo de 2019 al 21 de noviembre de 2019** (oficio del 9 de abril de 2019 con radicado No.2019-5-1683, el 25 de julio de 2019 con radicado No.2019-5-3650 se allego un alcance a la solicitud 2019-5-1683).
6. **Desde el 22 de noviembre de 2019 al 21 de mayo de 2020** (oficio del 3 de octubre de 2019 con radicado 2019-5-5057).



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/12/2020)

7. Desde el 22 de mayo de 2020 al 21 de noviembre de 2020 (oficios del 26 de febrero de 2020 con radicado No. 2020010072049 donde se allego un alcance a la solicitud No. 2019-5-5057, del 01 de abril de 2020 con radicado No. 2020010110660).
8. Desde el 22 de noviembre de 2020 al 21 de mayo de 2021 (oficio del 01 de octubre de 2020 con radicado No. 2020010274309).

En virtud de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento Antioquia,

RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OBLIGACIONES**, dentro de las diligencias del Contrato de Concesión minera No. **6103** para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA Y DEMÁS CONCESIBLES**, situada en jurisdicción de los Municipios de **BRICEÑO Y YARUMAL**, de este Departamento, suscrito el 22 de mayo de 2008 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de enero de 2009, con el Código: **HINC-04**, Cuyo titular es La sociedad **CGL BERLÍN S.A.S** con Nit.**900.487.217-6**, representada legalmente por el señor **LUIS GERMÁN MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía **N°13.848.208** o por quien haga sus veces, en los siguientes términos:

- Desde el 22 de mayo de 2017 al 21 de noviembre de 2017.
- Desde el 22 de noviembre de 2017 al 21 de mayo de 2018.
- Desde el 22 de mayo de 2018 al 21 de noviembre de 2018.
- Desde el 22 de noviembre de 2018 al 21 de mayo de 2019.
- Desde el 22 de mayo de 2019 al 21 de noviembre de 2019.
- Desde el 22 de noviembre de 2019 al 21 de mayo de 2020.
- Desde el 22 de mayo de 2020 al 21 de noviembre de 2020.
- Desde el 22 de noviembre de 2020 al 21 de mayo de 2021.

Lo anterior, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se entenderán reanudadas las obligaciones, sin necesidad de pronunciamiento oficial alguno, **el día veintidós (22) de mayo de 2021**, aclarando que el término del contrato inicialmente estipulado, no se altera por el hecho de las suspensiones declaradas y que durante el término de la suspensión debe mantenerse vigente las Póliza de Cumplimiento Minero-Ambiental que ampara las obligaciones contractuales.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La autoridad minera podrá verificar en cualquier momento y durante la duración del periodo de suspensión otorgado al título minero, si la situación de orden público persiste y de no mantenerse, ordenará de oficio la reanudación inmediata de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/12/2020)

**ARTICULO SEGUNDO: CORREGIR EL AUTO No. 201708001527 DEL 31 DE MARZO DE 2017**, Tanto en su parte motiva como en la resolutive frente al periodo que comprende prorroga de la suspensión de obligaciones, quedando de la siguiente manera **“desde el 22 de noviembre de 2016 hasta el 21 de mayo de 2017”**.

**ARTICULO CUARTO: EL PARRAFO PENULTIMO DE LA PAGINA NOVENA DE LA PARTE MOTIVA** del Auto No. 201708001527 del 31 de marzo de 2017, quedara así:

*“En consecuencia, se prorrogará la suspensión temporal de las obligaciones dentro del contrato de concesión N° 6103, con una vigencia comprendida entre el **22 de noviembre de 2016 hasta el 21 de mayo de 2017**”*

**ARTICULO QUINTO: EL ARTICULO SEGUNDO DEL AUTO NO. 201708001527 DEL 31 DE MARZO DE 2017**, quedara de la siguiente manera:

*“Como consecuencia del artículo anterior, **PRORROGAR** la suspensión temporal de las obligaciones excepto la relacionada con el mantenimiento de la Póliza de Cumplimiento Minero-Ambiental, dentro del contrato de concesión minera N° **6103**, desde el **22 de noviembre de 2016 hasta el 21 de mayo de 2017**.”*

**ARTICULO TERCERO:** Conforme a lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto administrativo, una vez en firme la misma, envíese copia a la gerencia de catastro y registro minero de la Agencia Nacional De Minería en Bogotá D.C, para que surta la anotación de la suspensión temporal de las obligaciones dentro del Contrato de Concesión Minera No. **6103** en el Registro Nacional Minero.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

Dado en Medellín, el 10/12/2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/12/2020)

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE MINAS

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Claudia Patricia Arias Jiménez (Profesional Universitaria) y María Camila Bermúdez (Practicante de Excelencia)		
Revisó	Carlos Javier Montes Montiel-. Director de Fiscalización Minera		
Aprobó	Cesar Augusto Vesga Rodríguez-- Asesor de Despacho		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.